

RADICADO No. 2021-2026
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EDIT ROSIO GONZALEZ SANDOVAL.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO PARDO BUENO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Piedecuesta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y revisado el presente expediente digital, se observa que efectivamente se cometió un error gramatical de digitación, al señalar en la parte resolutive de la providencia del día 29 de noviembre de 2021, esto es que, *“no sé decreto el Embargo y Retención de la sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar a nombre del aquí demandado LUIS FRANCISCO PARDO BUENO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.354.110, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, y cualquier otro a su favor donde el mencionado sea el beneficiario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA SA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFIANZA, BANCOOMEVA SA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, CITIBANK, COLTEFINANCIERA, CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIDAY, SCOTIABANK COLPATRIA; y que se libren los oficios correspondientes a las citadas entidades crediticias, tal y como fue solicitado en el escrito de Medidas Cautelares presentado por la parte demandante”*

En consecuencia de lo anterior, y al tenor del artículo 287 del C.G. del P., se dispone por parte de este despacho judicial **ADICIONAR**, dentro de la parte resolutive de la providencia antes citada lo siguiente:

“...se decrete el Embargo y Retención de la sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar a nombre del aquí demandado LUIS FRANCISCO PARDO BUENO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.354.110, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, y cualquier otro a su favor donde el mencionado sea el beneficiario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA SA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFIANZA, BANCOOMEVA SA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, CITIBANK, COLTEFINANCIERA, CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIDAY, SCOTIABANK COLPATRIA; y que se libren los oficios

correspondientes a las citadas entidades crediticias, tal y como fue solicitado en el escrito de Medidas Cautelares presentado por la parte demandante...”

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto que decretó las medidas cautelares de fecha 29 de noviembre de 2021, lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar a nombre del aquí demandado **LUIS FRANCISCO PARDO BUENO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.354.110, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, y cualquier otro a su favor donde el mencionado sea el beneficiario, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA SA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFIANZA, BANCOOMEVA SA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, CITIBANK, COLTEFINANCIERA, CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIDAY, SCOTIABANK COLPATRIA;

Limítese la anterior medida cautelar por la suma de \$10.098.466.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Todo lo demás quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 086 de fecha 25 de mayo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER

Calle 5 N 6-05 FAX 6543451
j02cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piedecuesta, 24 de mayo de 2022.

OFICIO No: 1256.

Señores Gerentes.

BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA SA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFIANZA, BANCOOMEVA SA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, CITIBANK, COLTEFINANCIERA, CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIDAY, SCOTIABANK COLPATRIA.

RADICADO: 2021-2026.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EDIT ROSIO GONZALEZ SANDOVAL **C.C.37.543.884**
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO PARDO BUENO **C.C 1.102.354.110.**

Por medio de la presente, me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del demandado **LUIS FRANCISCO PARDO BUENO** identificado con la c.c. 1.102.354.110, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero embargable en su entidad financiera.

Limítese la anterior medida cautelar por la suma de \$10.098.466.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta N° **685472042004** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del presente Despacho Judicial, en cualquier institución financiera autorizada para realizar este tipo de operaciones y ponerlo a disposición dentro de los 3 días siguientes al recibido de esta comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **e igualmente se le informa que el dinero no se dejara de descontar, si no hay de por medio orden de este Despacho Judicial.**

Se advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del

Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables.

Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular Carta N° 067 de octubre 08 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$38.193.922.00) MCTE.

Se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P. podrá abstenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no catamiento de la medida.

Corolario de lo expuesto, sírvase proceder de conformidad de conformidad y darle el tramite respectivo.

Cordialmente,


IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.
SECRETARIO.
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SECCIONAL CIVIL
SECRETARIO
Piedecuesta - Santander